



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523002063**, requiriendo:

*“Versión pública de las actas administrativas levantadas durante el periodo comprendido del 2019 al 2022” [sic]*

Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) previno a la persona solicitante para que precisara claramente qué debía entenderse por “actas administrativas”.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se desahogó la prevención en los términos siguientes:

*“me refiero a las actas administrativas laborales que se han levantado al personal de la SCJN, es decir, el documento de control interno en la Institución, que se elabora con la finalidad de señalar, dejar evidencia y/o*

ymXTjpllb3/2uCEQ2T4fpFqChT+jdL3p6N1P8k9wc=

*sancionar hechos en los que el servidor público ha incurrido y que devienen de algún suceso presentado con motivo de alguna conducta realizada o una omisión”. [sic]*

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-VT/J-11-2023 en los términos siguientes:

*[...]*

**III. Análisis de la solicitud.** *De la solicitud de acceso a la información se advierte que se requirieron las actas administrativas generadas en el periodo comprendido entre 2019 y 2022.*

*Ahora, como se precisó en antecedentes, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este Alto Tribunal para emitir una respuesta sobre lo requerido; sin embargo, aún no se cuenta con el informe de la DGRH.*

*No pasa desapercibido que dicha instancia solicitó una ampliación del plazo de respuesta; sin embargo, se tiene en cuenta que el artículo 132<sup>1</sup> de la Ley General de Transparencia prevé un plazo ordinario para notificar la respuesta a la solicitud de veinte días hábiles y, de manera excepcional, se podrá ampliar por diez días y, como quedó descrito en el antecedente VI, en sesión ordinaria de veinte de septiembre de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.*

*En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, **se requiere a la DGRH** para que, en el plazo de **dos** días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información, en los términos en los cuales le fue solicitado por la Unidad General de Transparencia.*

*De conformidad con lo expuesto, una vez que se reciba el informe de la instancia referida en el párrafo anterior, se llevará a cabo el análisis integral*

---

<sup>1</sup> **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*de las respuestas emitidas por todas las áreas involucradas para atender la solicitud de origen.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.”*

**III. Notificación de resolución.** Por oficio CT-614-2023 enviado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**IV. Informe de la DGRH.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/1093/2023 recibido el seis de octubre de dos mil veintitrés, la instancia vinculada informó lo siguiente:

*[...]*

*En cumplimiento a la resolución Varios CT-VT/J-11-2023, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de octubre de dos mil veintitrés y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico el cuatro del mismo mes y año, mediante oficio CT-614-2023, en la cual el referido Comité de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, respecto al folio: 330030523002063, lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, se informa al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional, se envió el oficio DGRH/SGADP/DRL/1084/2023 (que para pronta referencia se adjunta al presente), por el que se da respuesta al requerimiento de información identificado con el Folio 330030523002063.*

*[...]*

ymXTjpllb32uCEQ2T4fpFqChT+jdL3p6N1P8k9wc=

En el referido oficio DGRH/SGADP/DRL/1084/2023 la instancia vinculada informó lo siguiente:

[...]

*En respuesta a los oficios UGTSIJ/TAIPDP-4716-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-5024-2023, recibidos el ocho y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante los cuales la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030523002063, mediante el cual se requiere lo siguiente:*

[...]

*En respuesta a un requerimiento de información adicional, notificado por la Unidad de Transparencia, la persona solicitante precisó lo siguiente:*

[...]

*Al respecto, se informa que, si bien, en términos del artículo 30, fracciones VI y XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), esta Dirección General de Recursos Humanos tiene el control y resguardo de los expedientes personales de las y los servidores públicos, así como que le corresponde intervenir en las actas administrativas por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal de este Alto Tribunal, también lo es que no recibe todas las actas administrativas que se llegan a levantar al personal de este Alto Tribunal por parte de las Áreas y/u Órganos. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA VI/2019), el cual dispone que, los Titulares de los Órganos y Áreas deberán remitir a Recursos Humanos, en su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra de la persona servidora pública.*

*Lo anterior es así, puesto que son los titulares de las diversas Áreas u Órganos que integran este Alto Tribunal, ante las conductas que observan o de que tienen conocimiento en el personal que tienen adscrito, quienes deciden levantarles actas administrativas de tales hechos y, en su caso, quienes también deciden en numerosas ocasiones, por las particularidades que observan en cada caso, no progresar estos asuntos al punto de enviar tales documentos a esta Dirección General de Recursos Humanos a fin de asegurar su intervención en términos de sus facultades antes mencionadas y/o para iniciar procedimientos laborales y/o disciplinarios, así como para que tales actas obren en los expedientes de personal correspondientes.*

*Por lo que, para satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria, esta Dirección General de Recursos Humanos tendría que revisar todos los expedientes personales tanto de personas servidoras públicas en activo como aquellas que causaron baja en busca de la existencia de algún acta administrativa integrada al expediente. Es de suma importancia señalar que los expedientes personales componen un universo de 6019 expedientes aproximadamente considerando el periodo que abarca la solicitud que se atiende; aunado al hecho de que cada expediente de personal tiene un volumen en fojas diverso, siendo por ende materialmente imposible*

ymXTjpllb3/2uCEEQ2T4fpFqChT+idL3p6N1P8k9wc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*su realización, pues no se cuenta con un registro o listado que permita identificar a las personas servidoras públicas que hayan sido objeto del levantamiento de un acta administrativa.*

*En atención a la razón antes señalada, se sobrepasa la capacidad técnica de esta Dirección General, pues el trabajo de búsqueda e identificación debe realizarse uno a uno en los expedientes personales; aunado a que, además, una vez localizadas las referidas actas administrativas, se tendrían que analizar para determinar si, por su contenido, las mismas son del interés de la persona solicitante, es decir, si cumplen con la finalidad que requiere, que es, que hubiere sido elaborada para 'señalar, dejar evidencia y/o sancionar hechos'.*

*Sumado a lo anterior, una vez identificadas las actas administrativas, es previsible que se tendría que analizar si procede la elaboración de versiones públicas correspondientes, ya que pudieran contener datos que afecten la esfera privada, prestigio y buen nombre de las personas, al generar una percepción negativa de las personas servidoras públicas, al tratarse de información confidencial que haría a las y los trabajadores de este Tribunal Constitucional personas identificadas e identificables, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).*

*Por todo lo anterior, a partir de que el peticionario ratifique el interés en conocer la documentación en cuestión, esta Dirección General tendría que instrumentar medidas para la identificación de los documentos específicos, así como el traslado de éstos desde el Centro Archivístico Judicial, con las consecuentes implicaciones de tiempo y recursos que ello requiere, sin menoscabo de la imposibilidad antes mencionada."*

**V. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**V. Informe de la UGIRA.** Se recuerda que la UGIRA había emitido el informe que le fue requerido con anterioridad a que este Comité resolviera el expediente

ymXTjpllb3/2uCEQ2T4fpFqChT+jdL3p6N1P8k9wc=

CT-VT/J-11-2023; no obstante, se reservó el análisis integral hasta en tanto se recibiera el informe de la DGRH.

Dicha respuesta se presentó en los términos siguientes:

*“En cumplimiento a lo ordenado en auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictado en el cuadernillo de respuesta a solicitud de transparencia SCJN/UGIRA/C.TRASPARENCIA/40-2023 del índice de la Unidad General a mi cargo, relativo al expediente UT-J/0933/2023, respecto a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002063, por este medio remito el informe solicitado de conformidad con lo siguiente:*

*En la solicitud de mérito se pidió lo siguiente:*

*[...]*

*Así como lo precisado por la persona solicitante en respuesta a la prevención formulada por la Unidad General de Transparencia consistente en:*

*[...]*

*En ese sentido, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunciará sobre la petición relativa a las actas administrativas laborales antes indicadas.*

*Esto, con independencia del requerimiento que la Unidad General de Transparencia realizó también a la Dirección General de Recursos Humanos atento a las atribuciones de esta última área contenidas en el artículo 30, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, a quien corresponde intervenir en el levantamiento de actas administrativas laborales e imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal; y que por tanto esa Dirección General pudiera contar con la información solicitada.*

*Establecido lo anterior, es de precisar que esta Unidad General en el ámbito de sus atribuciones previstas en los artículos 14, fracciones I, II y III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> y 4, primer párrafo, del Acuerdo General de*

<sup>2</sup> **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)

XIII. Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Administración IX/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, tiene el carácter de autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos de este Alto Tribunal, con excepción de las Ministras y Ministros.*

*Con motivo de esas atribuciones, esta autoridad investigadora advierte que existe la posibilidad de que en sus expedientes de presunta responsabilidad administrativa, por diversas razones consten agregadas actas administrativas laborales como las precisadas por la persona solicitante, como pueden ser, entre otras razones, porque el área u órgano respectivos las hagan del conocimiento de esta autoridad investigadora por estimar que lo ahí asentado pudiera dar lugar a alguna presunta falta administrativa, o bien las aporten las personas involucradas en las investigaciones, inclusive sean recabadas por esta Unidad General como parte de una investigación.*

*Sin embargo, es importante señalar que no se trata de documentos que deba generar esta Unidad General, tampoco las referidas actas administrativas laborales necesariamente deben encontrarse en todos y cada uno de los expedientes de esta Unidad General, puesto que dependiendo del caso en concreto es que -atendiendo a las circunstancias referidas en el párrafo anterior pudieran o no existir ese tipo de documentos en algunos de los expedientes de investigación de esta área.*

*Aunado a lo anterior, cabe precisar que esta área administrativa no cuenta con un registro detallado respecto de los asuntos en los que consten actas administrativas laborales, ni tiene la obligación normativa de llevar ese registro, o bien de sistematizar o procesar la información con el grado de detalle en razón del tipo de documentos como los que refiere la solicitud de que se trata.*

*Al respecto, se estima pertinente tener en cuenta, por las razones que la informan, la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal en el expediente CESCJN/REV-54/2021, en la cual se determinó que las áreas de este Alto Tribunal no tienen obligación de procesar la información para atender las especificaciones señaladas por la persona solicitante, en tanto que ello tendría como consecuencia que las autoridades generaren incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de información.*

*En ese sentido, para estar en posibilidad de identificar las posibles actas administrativas laborales -como las que se solicitan dentro del cúmulo de expedientes que obran ante esta autoridad investigadora en el periodo comprendido del 2019 al 2022, en principio resultaría necesario contar con un registro detallado a partir de la información solicitada, así como sistematizar y procesar la información de cada uno de ellos; pero, como se explicó en*

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; (...).'

<sup>4</sup> 'Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá: (...).'

ymXTjpllb3/2uCEEQ2T4fpFqChT+jdL3p6N1P8k9wc=

*párrafos precedentes no se tiene ese registro, ni existe obligación normativa para llevarlo, ni de realizar tal sistematización y procesamiento.*

*Por consiguiente, a juicio de esta autoridad investigadora se considera que lo anterior jurídicamente se traduce en la inexistencia de la información solicitada.*

*Se estima resulta aplicable al caso, por las razones sustanciales, lo resuelto el veinte de mayo de dos mil veinte y el cinco de julio de dos mil veintitrés por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en los expedientes CT-I-J-14-2020 y CT-CUMA-16-2023 respectivamente, en los que se confirmó el pronunciamiento de inexistencia en relación con información que era necesario sistematizar y procesar con grado de precisión a la que no estaba obligada el área vinculada, tal como sucede en el presente caso.  
[...]"*

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, en la interpretación de la

---

<sup>5</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>6</sup>, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis de cumplimiento.** En la resolución dictada en el expediente CT-VT/J-11-2023 se requirió a la DGRH para que emitiera el informe que la Unidad General de Transparencia le había solicitado a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-4716-2023 y, este órgano colegiado estuviera en posibilidad de pronunciarse de manera integral sobre lo requerido.

Al respecto, la DGRH señaló que lo que se esquematiza enseguida:

- No recibe todas las actas administrativas que se llegan a levantar al personal de este Alto Tribunal por parte de las Áreas u Órganos.
- Tendría que revisar todos los expedientes personales (tanto de personas servidoras públicas en activo como aquellas que causaron baja) en busca de la existencia de algún acta administrativa integrada al expediente.

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

<sup>6</sup> "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

ymXTjpllb3/2uCEEQ2T4fpFqChT+idL3p6N1P8k9wc=

- **No cuenta con un registro o listado** que permita identificar a las personas servidoras públicas que hayan sido objeto del levantamiento de un acta administrativa.
- Se sobrepasa su capacidad técnica, pues el trabajo de búsqueda e identificación debe realizarse uno a uno en los expedientes personales.

Por su parte, la UGIRA manifestó:

- Existe la posibilidad de que, en sus expedientes de presunta responsabilidad administrativa, consten agregadas actas administrativas laborales (como las precisadas por la persona solicitante).
- No se trata de documentos que deba generar esa Unidad General.
- **No cuenta con un registro** detallado respecto de los asuntos en los que consten actas administrativas laborales, ni tiene la obligación normativa de llevar ese registro, o bien de sistematizar o procesar la información con el grado de detalle que refiere la solicitud.
- Se traduce en la **inexistencia** de la información solicitada.

De lo expuesto por ambas instancias, se considera que se materializa la **inexistencia** de un registro o listado que permita identificar a las personas servidoras públicas que hayan sido objeto del levantamiento de un acta administrativa.

En efecto, de lo informado por la DGRH y por la UGIRA se desprende que no cuentan con un **listado** que permita identificar a las personas servidoras públicas que hayan sido objeto del levantamiento de un acta administrativa ni con un **registro** detallado respecto de los asuntos en los que consten actas administrativas laborales.

ymXTjpllb32uCEEQ2T4fpFqChT+idL3p6N1P8k9wc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>8</sup> que, para efecto de la

<sup>7</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

<sup>8</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que, entre las atribuciones de la DGRH, previstas en el artículo 30, fracciones I y VI<sup>9</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la de dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, así como dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales<sup>10</sup> y de plaza<sup>11</sup> de este Alto Tribunal.

---

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>9</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

[...]

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de 82 seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]

<sup>10</sup> En el artículo 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019 se prevé la documentación que, en su caso, se integra a los expedientes personales.

<sup>11</sup> El artículo 7 del Acuerdo General de Administración VI/2019, dispone la documentación que deben tener los expedientes de plaza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, a la UGIRA le corresponde recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por dicha Secretaría General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14<sup>12</sup> del Reglamento citado.

Por tanto, son las instancias competentes para pronunciarse sobre la materia de la solicitud que nos ocupa y ambas han declarado que **no cuentan con un registro o listado** que permita identificar a las personas servidoras públicas que hayan sido objeto del levantamiento de un acta administrativa, ni con **un registro** detallado respecto de los asuntos en los que consten actas administrativas laborales.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de un registro o listado que permita identificar a las personas servidoras públicas que hayan sido objeto del levantamiento de un acta administrativa o en el que consten los asuntos en los que existan actas administrativas laborales, sobre lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, conforme a la normativa interna, las instancias a las que se requirió son las que podrían contar ella.

Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, para exigirles que generen el documento, pues no existe alguna

<sup>12</sup> “Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

[...].”

disposición normativa que obligue a esas instancias a contar con registros con la información detallada de la solicitud ni de elaborar un documento especial que atienda lo requerido.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a través de la resolución CT-VT/J-11-2023.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el considerando tercero de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

ymXTjpllb3/2uCEQ2T4fpFqChT+idL3p6N1P8k9wc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

ymXTjpllb3/2uCEQ2T4fpFqChT+jdL3p6N1P8k9wc=